

40

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00075 SERAFIN MOYA RUBIANO JUZ 01 ADM FACA**

N

Nelcy Yohana Pulgarin Bustos <nelcy.pulgarin@cundi  
namarca.gov.co>



Vie 18/12/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa

ANEXOS DIRECTORA- JUNLI... 491 KB	FOTOCOPIA CÉDULA.pdf 177 KB
--------------------------------------	--------------------------------

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
Facatativá**

Correo Electrónico: [jadmin01fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01fac@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Otorgamiento Poder  
**Expediente:** 252693333001-2019-00075-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Serafin Moya Rubiano  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.889.422 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 227185 del C.S. de la J, me permito aportar el original del poder debidamente otorgado a la suscrita abogada por parte de la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca con sus respectivos anexos y en consecuencia comedidamente le solicito a su despacho, se sirva:

- ✓ Reconocerme personería para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca en el proceso judicial de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, procedo a radicar a su despacho contestación de la demanda de la referencia actuando dentro del término, con sus respectivos anexos de la siguiente manera:

- Poder debidamente otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.
- Anexos poder.
- Pdf contestación de la demanda.
- Documentos apoderada cédula y tarjeta profesional

Del señor (a) Juez.

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**  
Abogada – Secretaría Jurídica  
Defensa Judicial y Extrajudicial  
Gobernación de Cundinamarca  
Contacto: 7491564  
[Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co)

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2020.

Doctora

**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**

**JUEZ (01) PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**E. S. D.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SERAFIN MOYA RUBIANO.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

Radicación: **252693333001-2019-00075-00**

*Asunto:* **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.422 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co) actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por el señor **SERAFIN MOYA RUBIANO.**, siguiendo para el efecto la siguiente estructura:



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

**f**/CundiGov **@**CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a cada una de las pretensiones encausadas por el accionante **SERAFIN MOYA RUBIANO** dentro de la acción objeto de litis, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

## II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto, en cuanto que al señor SERAFIN MOYA RUBIANO le fue impuesto el comparendo número 17865712 del 29 de diciembre de 2017, por parte de la sede operativa de Villeta, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por haber incurrido en infracción contra las normas de tránsito, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol grado 2.

**SEGUNDO:** Es cierto, teniendo en cuenta que la imposición del comparendo en su contra, se adelantó proceso contravencional de tránsito, que concluyó con la expedición de la resolución No. 050 del 23 de febrero de 2018, mediante la cual, se resolvió la responsabilidad contravencional declarando al señor SERAFIN MOYA RUBIANO, identificado con cédula No. 80.393.323, como contraventor del reglamento de tránsito.

**TERCERO:** Es cierto, teniendo en cuenta que mediante el aviso 094, se le notificó al demandante la resolución 090 del 03 de septiembre de 2018, proferida por la sede operativa de Villeta, mediante la cual se confirmó lo expuesto en la Resolución 050 del 23 de febrero de 2018.

## III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación, se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

De acuerdo con el análisis de la actuación procesal, se evidencia que no existe acción u omisión alguna a cargo del organismo de tránsito y del Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

Sede Operativa de Villeta, que permitan concluir que es procedente acceder a las pretensiones del señor SERAFIN MOYA RUBIANO, pues como se demuestra en el expediente administrativo que hace parte del proceso, la decisión adoptada por la Sede Operativa de Villeta, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal del caso. Consecuencialmente no hay razón para acceder a las pretensiones del demandante, en cuanto a la declaratoria de nulidad No. 050 del 23 de febrero de 2018 con la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del citado señor, por tal razón, no existe mérito para acceder a la devolución de la licencia de conducción, ni para ordenar el archivo de las diligencias realizadas frente a la infracción cometida por el demandante.

Es así, como durante el desarrollo de esta contestación, se esbozarán las razones que sustentan la inexistencia de acciones u omisiones de las autoridades de tránsito. La Sede Operativa de Villeta, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y con la asistencia de los involucrados adelantó la audiencia con sujeción a las formas propias del debido proceso, garantizó el derecho de defensa, el derecho de contradicción de la prueba, el derecho de aportar pruebas, igualmente garantizó el derecho de controvertir la decisión adoptada mediante la Resolución, decisión que a la postre fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución 090 del 03 de septiembre de 2018, en cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013.

Aunado a lo anterior, revisando la exposición de motivos del accionante, se puede vislumbrar la posible ausencia de nexo causal y falta de legitimación en causa por pasiva, en cuanto al procedimiento para imposición del comparendo y para la realización de la prueba de embriaguez. Sustentados primordialmente, en que la mayoría de los cuestionamientos hechos por el Convocante y su Apoderado, se concentran en el procedimiento adelantado respecto del procedimiento adelantado por los Agentes de Tránsito de la Policía Nacional, corolario a a lo anterior, es posible concluir la ausencia de nexo causal entre los hechos que motivan la inconformidad del convocante y las actuaciones del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, pues como se ha indicado, el comparendo es un documento oficial firmado por una autoridad competente para imponerlo, que goza de presunción de legalidad, razón por la cual no le es dado al funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito dudar de su



SC-CER 303297



ST-CER656705



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



legalidad.

En concordancia con lo anterior, podemos inferir, que el objeto de la presente acción se contradice “teleológicamente” con las razones expuestas por el demandante, bajo el principio de que las acciones que se acusan, no corresponden a las realizadas por el Departamento, sino a las policiales, las cuales se encuentran revestidas de presunción de legalidad, y contaron con el momento procesal idóneo para controvertir el procedimiento realizado.

#### IV. **NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE**

La norma Jurídica vulnerada por el Señor SERAFIN MOYA RUBIANO es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 masificada por la Ley 1696 de 2013, artículo 152 numeral 3.

De igual forma, existe clara competencia de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad para adelantar proceso contravencional y fallar, contemplada en la Ley 769 de 2002, modificada por las Leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1437 de 2011.

#### V. **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, se pronunció respecto a las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol e hizo especial énfasis en la justificación de la intervención por parte de las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, señalando puntualmente:

***“ En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una***



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

*obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la*



SC-CER 303297



ST-CER805785



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



*decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. “*

## **VI. DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. ... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”, para el caso que nos ocupa tal garantía se avizoró en todo el proceso con la relevancia de la actuación del señor SERAFIN MOYA RUBIANO.

De otra parte, ha señalado la jurisprudencia que:

**“Aunque la norma que reconoce el derecho de defensa tiene un alto nivel de indeterminación, ello no implica que se encuentre desprovista de unos contenidos definidos que, por ser nucleares en la definición misma del derecho, siempre deben protegerse. En efecto, bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos**



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

*que impliquen privar absolutamente a las personas -que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción, (ii) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (v) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vi) un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.”*

Es claro entonces, que el estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el carácter **“Peligroso”**, que caracteriza las actividades de tránsito terrestre, es por ejemplo cierto que en la privación temporal de la licencia de conducción afecta manifestaciones de algunos derechos constitucionales. Ello ocurre, por ejemplo, con el derecho al trabajo cuando el conductor al que se le retiene la licencia lo emplea como medio de trabajo o, con la libertad de locomoción en tanto impide el empleo de uno de los instrumentos de transporte disponibles. Sin embargo, la restricción es temporal pues se extiende hasta que se define la responsabilidad del conductor, lo que implicará una de dos cosas: o bien la imposición de las sanciones de suspensión o cancelación de la licencia, o bien la liberación de responsabilidad, en el caso que nos ocupa se impusieron sanciones al Demandante SERAFIN MOYA RUBIANO, por declararse contraventor de las normas de tránsito, el Código Nacional de Tránsito artículo 26, numeral 6 en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 152, modificado por la Ley 1696 de 2013, como consecuencia de lo anterior se impuso sanción pecuniaria y cancelación del derecho a conducir, siendo tales medidas conducentes para **controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol**. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en



SC-CER 303297



ST-CER855785



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol, es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo, así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.

Cuando se conduce bajo los efectos del alcohol y de oposición a la práctica de las pruebas, la ley ha previsto o la suspensión de la licencia o su cancelación. En esa medida, aunque la retención preventiva no tiene una naturaleza sancionatoria, se encuentra vinculada estrechamente con los eventuales resultados del proceso administrativo, siendo lógico que para controlar un riesgo claro y asegurar el respeto de las normas que prohíben la conducción bajo los efectos del alcohol se debe obrar como lo hizo mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

De conformidad con lo anteriormente señalado y los insumos probatorios que obran en el proceso, tal garantía (debido proceso) en manera alguna no se infringió por parte de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

## VII. EXCEPCIONES DE FONDO

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA ACCIONES U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** La Sede Operativa de Villeta, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, adelantando la audiencia con sujeción a las formas propias del debido proceso. En cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXSTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD:**

No existe causal de nulidad, toda vez que el proceso contravencional se llevó a cabo con sujeción a las normas procedimentales previstas para este proceso, la tipificación de la conducta se ajusta a la prevista en la ley y la cuantificación de la sanción está ajustada a derecho De otra parte, la



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

actuación contravencional se adelantó con sujeción a las disposiciones que establecen el procedimiento a seguir una vez se tenga conocimiento de la existencia de presunta infracción de tránsito. La resolución sancionatoria fue expedida por autoridad competente y se encuentra debidamente motivada.

**TERCERA EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DEL ACTO Y OMISIÓN DEL CONDUCTOR:** La imposición del comparendo tiene origen en la conducta del señor Moya Rubiano al haber conducido su vehículo después de haber consumido licor. Con base en tales conductas, el proceso contravencional se ajustó a la norma y el acto administrativo fue expedido con las legalidades propias, previstas en el artículo 136 del C.N.T.

**CUARTA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

**VIII. MEDIOS DE PRUEBA**

**A. DOCUMENTALES:**

1. Las pruebas e insumos que se encuentran integralmente dentro del expediente del proceso objeto de litis.

**IX. ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos señalados en el acápite de pruebas.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



## X. NOTIFICACIONES

De otra parte, informo los canales digitales de comunicación del suscrito, de la siguiente manera:

Correo electrónico Registro Nacional de Abogados:  
[nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co) Celular y WhatsApp: 311-5550703

De conformidad con lo anterior solicito que las actuaciones judiciales que se adelanten sobre este proceso sean notificadas tanto al correo electrónico de la entidad [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y/o también a los señalados por la suscrita apoderada debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor juez, con toda atención y respeto,

**NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**  
**C.C. No. 52.889.422 de Bogotá.**  
**T.P. No. 227.185 del C. S. de la J.**



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**Que Progresa!**ACTA DE POSESIÓN No. **00097**

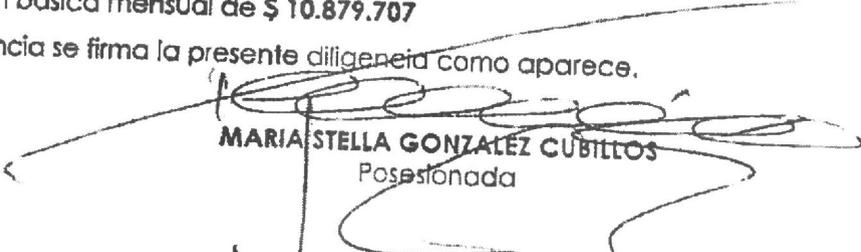
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

  
**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
 Posesionada

  
**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
 Gobernador

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
 Secretaria de la Función Pública



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 2  
 Código Postal 111321 -  
 Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

## LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO 2o.** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

*Paula Susana Ospina Franco*

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaría de la Función Pública

Revisó: Migue A. Vargas U.  
Elaboró: Yneth S. Ramírez A.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9° de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4°, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a

**15 MAR 2004**

  
**PABLO ARDILA SIERRA**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE  
**26 OCT 2004**  
"sobre la delegación de funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

DECRETA.

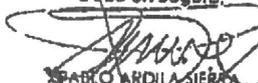
**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá,

  
PABLO ARDILA SIERRA  
Gobernador

**26 OCT 2004**

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A., y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

*Andrés González Díaz*  
ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ  
Gobernador

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
REVISADO  
*L. H. Díaz*  
Vo.Bo.  
No. \_\_\_\_\_  
SECRETARÍA JURÍDICA

CUNDINAMARCA  
corazón de Colombia



58

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEBULA DE CIUDADANIA

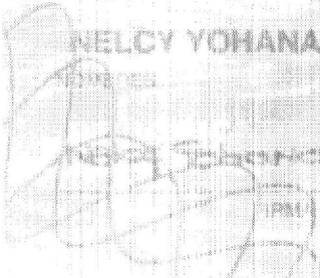
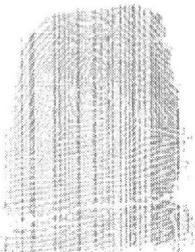
NUMERO: **52.889.422**

**PULGARIN BUSTOS**

APELLIDOS

**NELCY YOHANA**

NOMBRES

INDICE DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO: **28-MAR-1983**

**PACHO**  
 (CUNDINAMARCA)

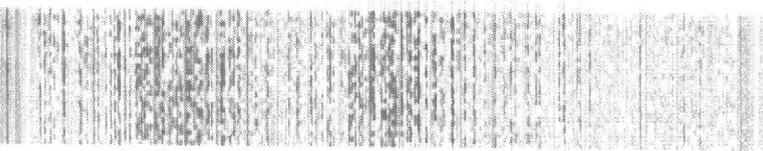
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. (PI)      SEXO

**24-ABR-2001 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION



REGISTRADORA NACIONAL



A: 15 1001-00134731-F-0052804-02-2005 07 12      01025 081300 02 107301090